



INFORMACIÓN SOBRE EL CERTIFICADO DE RETRIBUCIONES

Revisado septiembre de 2016

El certificado de retribuciones elaborado por las habilitaciones de los órganos de personal, constituye la base para el cálculo del subsidio de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural (IT, RE y RLN), de ahí la importancia de su correcta cumplimentación.

Dada la heterogeneidad de los conceptos retributivos, derivada de la diferente regulación en las distintas Administraciones Públicas, se hace necesario encontrar un esquema de información unificado y conforme a la normativa específica de retribuciones que rige en cada territorio y para cada colectivo.

Por ello, MUFACE pone a disposición de las unidades de personal un modelo de certificado, que pueden utilizar directamente o como orientación para elaborar sus propios modelos, con el que se pretende que la prestación se tramite con agilidad y sin errores, evitando demoras y perjuicios a los mutualistas.

Para más información, pueden dirigirse a cualquier oficina de MUFACE, o bien al buzón de consultas cepit@muface.es

Consideraciones generales

- a) Se considerarán **devengadas** en el tercer mes de licencia las retribuciones, básicas y complementarias, que hayan de ser imputadas a dicho mes en virtud de disposición o acto administrativo que así lo reconozca, **con independencia del momento en que se produzca su percepción**.
- b) Si se acreditasen retribuciones complementarias con periodicidad superior a la mensual, para el cálculo del subsidio se imputará al mes en que se inició la tercera licencia la **parte alícuota que corresponda**.
- c) En el supuesto de que las retribuciones del puesto o cargo que desempeñe el funcionario no sean las que le correspondan como funcionario de carrera, y no respondan en términos de homogeneidad a la estructura retributiva indicada en el artículo 96 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, la base para el cálculo del subsidio estará constituida por el **importe de las últimas retribuciones que haya percibido en su condición de funcionario público**, actualizadas al mes de la tercera licencia por enfermedad.
- d) En ningún caso se tendrán en cuenta para el cálculo del subsidio las cuantías derivadas de:
 - Las **gratificaciones por servicios extraordinarios** previstas en el artículo 24.d) del RD Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.
 - La **indemnización por residencia** regulada en el Decreto 361/1971 de 18 de febrero, y en el Real Decreto 3393/1981 de 29 de diciembre.
 - Las **indemnizaciones por razón del servicio** a que se refiere el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.
- e) En todo caso, para ampliar información o resolver cualquier duda, pueden dirigirse al Servicio Provincial de MUFACE al que se encuentre adscrito el mutualista.



Las unidades de personal certificarán las retribuciones **devengadas** en el **mes en que se inicia el tercer mes de licencia**, diferenciando retribuciones básicas y complementarias.

Deberán certificar también los complementos/conceptos retributivos que dejan de abonar y desde qué fecha.

RETRIBUCIONES BÁSICAS

1. **Sueldo:** Debe consignarse el salario mensual asignado al Grupo o Subgrupo de titulación en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, que se establece en la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) vigente en cada momento.
2. **Trienios:** Debe consignarse la cantidad mensual, igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, (en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo), por cada tres años de servicio, que se establece en la LPGE vigente en cada momento.
3. **Pagas extraordinarias:** La Ley 39/2010, de 22 de diciembre, LPGE para el año 2011, consolidó una reducción de los conceptos de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias. Esta modificación, operada por el Real Decreto-Ley 8/2010, determina que las **pagas extraordinarias** se componen de:
 - una mensualidad *reducida* de sueldo y trienios (conforme a las cuantías fijadas en la LPGE vigente).
 - y una mensualidad completa del complemento de destino, o concepto o cuantía equivalente.

De ahí que MUFACE precise conocer qué número de trienios tiene reconocido el mutualista y a qué grupo corresponden para calcular correctamente la mensualidad *reducida* de los trienios.

La estructura de las pagas extraordinarias se establece también en las leyes autonómicas de presupuestos para los funcionarios adscritos a la administración autonómica.

En aquellos casos en que la estructura de la paga extra sea distinta, o incluya conceptos en porcentaje o cuantía diferentes, es conveniente que se certifique **exactamente la cuantía concreta correspondiente a un sexto de la paga extra devengada en ese mes.**



RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

1. **Complemento de destino:** Es el asignado al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe. Se certificará la cantidad mensual imputable a dicho mes, con independencia del momento en que se produzca su percepción.
2. **Complemento específico:** Es el que retribuye las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. Se certificará la cantidad mensual imputable a dicho mes, con independencia del momento en que se produzca su percepción.
En determinados colectivos, este complemento está integrado por varios componentes. En ese caso, es preciso que se especifique cuáles integran la paga adicional y, en su caso, en qué porcentaje.
3. **Complemento de productividad:** Es aquel que retribuye el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo. Se certificará la cantidad imputable a dicho mes, con independencia del momento en que se produzca su percepción.
En caso de que se perciba con periodicidad superior al mes, se imputará al mes en que se inició el tercer mes de licencia la parte alícuota que corresponda.
4. **Otros complementos:** Cualquier otra retribución complementaria, distinta de las anteriores, que se establezca por las correspondientes leyes de Administración Pública, con la denominación específica que tenga, imputable a dicho mes, y con independencia del momento en que se produzca su percepción.
5. **Paga Adicional:** Las pagas adicionales, (que se perciben generalmente en los meses de junio y diciembre coincidiendo con las paga extraordinarias de sueldo y trienios), serán habitualmente del mismo importe que una mensualidad completa del Complemento Específico, conforme a lo dispuesto en la LPGE en cada momento. Si bien, en aquellos supuestos en los que la normativa autonómica especialmente lo disponga, habrá que considerar otros complementos, e indicar, en caso necesario, el porcentaje de los mismos que se percibe en dichas pagas. Por eso es imprescindible, a los efectos del cálculo del subsidio, que la información relativa a la paga adicional se pormenore en el certificado de retribuciones. En casos de especial complejidad, y como se indica para la paga extra, es conveniente que se certifique **exactamente la cuantía concreta correspondiente a un sexto de la paga extra devengada en ese mes.**

[Acceso al modelo de certificado de retribuciones](#)